

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinti uno (2021)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora ALBA STELLA PEREZ CARVAJAL contra MEDIMAS EPS-S.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia del 14 de noviembre de 2018, el cual dispuso:

“...2º) ORDENAR a MEDIMAS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión autorice y suministre los medicamentos ANASTRAZOLE 1 MG TABLETA RECUBIERTA TOMAR 1 DIARIA CANTIDAD 60 TABLETAS y GOSERELINA 3.6 MG POLVO PARA INYECCIÓN CANTIDAD 2, ordenado por el médico tratante Dr. JUAN C. VELASQUEZ.

3º) ORDENAR a MEDIMAS EPS dar continuidad autorizando, gestionando y verificando sin dilación alguna que todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos e insumos requeridos por la accionante y ordenados por su médico para el tratamiento de las enfermedad TUMOR MALIGNO DE MAMA que la aqueja, le sean suministrados. (...).”

Es así, que con base en dicha decisión la suplicante presentó incidente de desacato el pasado 11 de octubre del cursante año en contra de la entidad accionada, afirmando que la EPS no le ha entregado los medicamentos ANAZTRASOL X 1MG, ACIDO ZOLEDRONICO X 1M UNYECTABLE, CALCIO CARBONATO + VITAMINA D600+200 ordenados por su médico tratante.

II. CONSIDERACIONES:

Es dato averiguado que la institución del desacato dentro del estatuto de la tutela, desempeña un rol complementario que deviene de la propia naturaleza de la acción como un mecanismo breve, sumario y subsidiario, al dotarla de herramientas e instrumentos de constreñimiento, *que aseguran formal y materialmente* la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado.

Luego, presupuestos de la procedencia de la sanción por desacato son, de un lado la obligatoriedad de la resolución judicial, en vía de tutela; y del otro, el incumplimiento de la orden impartida previo haberse comprobado la responsabilidad subjetiva del accionado, es decir, por negligencia de la persona que debe cumplir el fallo en función al orden constitucional.

En aras a resolver, se ha establecido que la función del juez que conoce del desacato impetrado, no es revivir el litigio resuelto en sede de Tutela, sino procurar su realización respecto de las órdenes que impartió para el mismo, lo cual ha sido sentado en diversa jurisprudencia como en Sentencia T-512 del 2011, donde el Magistrado Ponente, José Iván Palacio Palacio, indicó:

“...el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

(1) a quién estaba dirigida la orden;
(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005)//. Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)

Ahora bien, la orden de Tutela de la cual se reclama cumplimiento, es la siguiente:

“...2º) ORDENAR a MEDIMAS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión autorice y suministre los medicamentos ANASTRAZOLE 1 MG TABLETA RECUBIERTA TOMAR 1 DIARIA CANTIDAD 60 TABLETAS y GOSERELINA 3.6 MG POLVO PARA INYECCIÓN CANTIDAD 2, ordenado por el médico tratante Dr. JUAN C. VELASQUEZ.

3º) ORDENAR a MEDIMAS EPS dar continuidad autorizando, gestionando y verificando sin dilación alguna que todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos e insumos requeridos por la accionante y ordenados por su médico para el tratamiento de las enfermedad TUMOR MALIGNO DE MAMA que la aqueja, le sean suministrados. (...)”.

Por lo que, de acuerdo al escrito presentado, mediante el cual la accionante informa que la EPS no ha cumplido con la orden de tutela, previo a dar trámite al incidente de desacato, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar a quien fungía como Presidente de MEDIMAS EPS doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, para que hiciera cumplir la orden de tutela, sin embargo no obstante la notificación a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co no hubo contestación por parte del

funcionario (f. 3 del archivo 3 de la carpeta ONDRIVE), pues no aparece en el plenario prueba de respuesta al requerimiento.

Por lo anterior, en relación con el cumplimiento de la orden judicial de tutela, bien se trate de un particular o de un funcionario público debe observarse el principio de la preclusividad del plazo, para lo cual en el caso que nos ocupa se advirtió a la EPS accionada que debía dar cumplimiento a lo orden de tutela en cuanto a la entrega de los medicamentos ANAZTRASOL X 1MG, ACIDO ZOLEDRONICO X 1M UNYECTABLE, CALCIO CARBONATO + VITAMINA D600+200 ordenados por su médico tratante, lo cual hace que a este respecto se ubique de manera lógica al responsable en el espacio guardado para el desacato, pues no es admisible que pese a la orden de tutela no se haya acreditado su efectivo cumplimiento, como tampoco exista pronunciamiento que justifique la razón de incumplimiento, máxime que la paciente requiere dichos medicamentos para el tratamiento de la enfermedad que padece tumor maligno de mama.

Por lo anterior, mediante decisión vista en el archivo 4 de la carpeta digital, se abrió incidente formal por desacato contra el representante legal para efectos judiciales, doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, quien pese haber recibido el oficio mediante el cual se corría traslado del incidente, el pasado 20 de octubre de 2021 (archivo 5 carpeta ONDRIVE.), guardó silencio, presumiéndose cierto el incumplimiento del fallo de tutela.

Ahora bien, siguiendo lo fijado vía jurisprudencial relacionado al proceder del juez natural, se entra a hacer el análisis de rigor respecto al alcance de la orden que resolvió el amparo de Tutela en el caso bajo estudio, en específico, de la cual se reclama cumplimiento, que se contrae a la negativa en cuanto a la no entrega de los medicamentos ANAZTRASOL X 1MG, ACIDO ZOLEDRONICO X 1M UNYECTABLE, CALCIO CARBONATO + VITAMINA D600+200), ordenados por el médico tratante de la accionante.

Es del caso poner de presente que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido proscrita toda clase de culpabilidad objetiva (Art 14 C.D.U) la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en sostener que para decidir la responsabilidad por desacato no es suficiente la evidencia del incumplimiento, sino que, persistiendo el mismo, debe evaluarse la negligencia subjetiva de la persona a la que le fueron dirigidas las órdenes del fallo de tutela, siendo el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, el encargado del cumplimiento en este caso, y a quien debido a esto se le comunicó el trámite del incidente conforme a lo previsto en la norma, en pro de las garantías constitucionales de dicho funcionario; a pesar de lo cual, no se advierte respuesta ni pronunciamiento alguno a los requerimientos, ni en las actuaciones de este cuaderno se vislumbra prueba del despliegue de actividades tendientes a la realización de lo

encomendado, al igual que tampoco reposa prueba del trámite en curso que estuviere realizando para el acatamiento de lo dispuesto, no obstante, estar ampliamente facultado para cumplir con lo ordenado sin haber demostrado causal que impidiera su realización, reflejando así total indiferencia incluso a los llamamientos hechos por este estrado, perpetuando con su omisión la situación de vulneración en que se encuentra la paciente y dejando el acaecimiento de su estado previsible a su suerte. En razón a lo aquí expuesto es evidente el actuar negligente del funcionario señalado, toda vez que está ampliamente facultado para cumplir con lo ordenado sin haber demostrado causal que impidiera la realización de lo mandado.

Conforme lo anterior se hace procedente la imposición de las sanciones por desacato previstas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo fin es el de obligar al cumplimiento de una orden emitida con base en la tramitación constitucional, en aras de garantizar la efectividad de los derechos de estirpe constitucional conculcados y protegidos con el fallo incumplido.

Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**[\[33\]](#).”* (Negrillas fuera de texto original).

CONCLUSIÓN

Corolario de expuesto es que habrá de imponer sanciones por desacato al Representante legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al haberse abstenido de cumplir la orden judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN de arresto de dos (02) día al Representante Legal de MEDIMAS E.P.S., señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con Cédula de ciudadanía N° 80066136, por desacato al fallo de tutela y MULTA equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá

consignar en el Banco Agrario a favor de la Dirección del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura Acredítese el pago dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. De no cumplirse lo anterior, la Secretaría compulse las respectivas copias, a efectos de que se haga exigible dicha obligación.

SEGUNDO: LÍBRENSE por Secretaría los respectivos oficios con destino al CTI y a la Policía Nacional para que se haga efectiva la sanción ordenada en el numeral que antecede, la que se cumplirá en las instalaciones de cualquiera de una de ellas en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante mediante telegrama y al incidentado, representante de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. por oficio, a quien se deberá entregar copia auténtica de esta providencia.

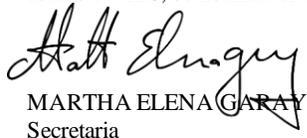
CUARTO: Previo a dar cumplimiento a los numerales primero y segundo de esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior la decisión adoptada, de conformidad como lo indica el aparte final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN
Rad. 2018-00319-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 120, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria